

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165109-0119/2018**, donde obra el Auto N° 0226 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual se inició el trámite administrativo de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto denominado PCH LA LIMPIA – Sobre la Quebrada La Honda afluente del río Penderisco, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según solicitud por el señor **WILFER DARÍO ECHEVERRI GOMEZ**, identificado con C.C. N° 71.311.495.

Que mediante Auto N° 0623 del 12 de diciembre de 2019, se aceptó la petición de Cambio de solicitante en el marco del trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, iniciado mediante Auto N° 0226 del 11 de mayo de 2018, a favor de la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S**, identificada con NIT. 901.139.140-1.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 17 de enero de 2020, al señor **WILFER DARÍO ECHEVERRI GOMEZ** y el 13 de febrero de 2020 a la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S**.

Que mediante Resolución N° 1619 del 12 de diciembre de 2019, se realizó requerimientos de información adicional a la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, para que previo a decidir el trámite que nos ocupa en esta oportunidad, se sirviera dar cumplimiento con la totalidad de diez (10) requerimientos, para tales efectos, se le otorgó el término de un (01) mes contado a partir de la firmeza del acto administrativo referido.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 11 de febrero de 2020.

Que mediante la Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, elevado mediante comunicación con radicado N° 5382 del 28 de septiembre de 2017, cuyo trámite fue impulsado mediante Auto N° 0226 del 11 de mayo de 2018, por la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S**, identificada con NIT. 901.139.140-1, toda vez que habían transcurrido alrededor de dieciocho (18) meses sin que el interesado diera respuesta a los requerimientos de información adicional.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 17 de junio de 2022.

CDP
M

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 5584 del 05 de agosto de 2022, la abogada TATIANA MARTINEZ GUERRERO, identificada con C.C. N° 1.036.640.557, con T.P. N° 335906 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, presentó escrito en el cual manifestó interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021, del cual se sustrae los siguientes apartes:

“(...)

HECHOS Y RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

1. El 28 de septiembre de 2017, el señor Wilfer Darío Echeverry Gómez radico ante CORPOURABA la solicitud de inicio del trámite administrativo de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA para el proyecto denominado PCH LA LIMPIA - Sobre a Quebrada La Honda afluente del río Penderisco, a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. A dicha solicitud se le otorgo el radicado N° 5382 y se abrió el expediente de consecutivo 200165109- 0119/2018.
2. Mediante Auto N° 0226 del 11 de mayo de 2018 CORPOURABA impulso el trámite y además, acepto el cambio de solicitante a la sociedad que representa legalmente mi mandante, **INFINITY ENERGY S A.S.**
3. Mediante la resolución de consecutivo 20003200111562021, CORPOURABA decretó el desistimiento tácito de la solicitud del trámite administrativo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para el proyecto mencionado en el hecho primero.
4. El desistimiento tácito fue decretado por parte de la entidad, motivado en la aparente ausencia de cumplimiento a los requerimientos hechos por la misma mediante Resolución N° 1619 del 12 de diciembre de 2019, la cual, según la entidad que el citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 11 de febrero de 2020.
5. Dicha notificación no fue recibida por mi poderdante al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin por la sociedad INFINITY ENERGY S.A.S, por lo tanto, no tuvo la oportunidad procesal de conocer la Resolución N° 1619 del 12 de diciembre de 2019, ni su contenido y por ende, se encontró imposibilitada de cumplir con los requerimientos solicitados en dicha resolución.
6. El Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Exp. 17295, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz expuso “La forma de cumplir la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes” y el hecho de enviar un correo electrónico, sin verificar el acuse de recibo, deja ver a todas luces la impertinencia del medio.
7. En concordancia con el hecho anterior es importante establecer que la remisión del correo electrónico tiene tres momentos:

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

- Envío del mensaje: El mensaje de datos sale del servidor del remitente y el sistema notifica que el mensaje fue enviado correctamente.
- Recepción del mensaje: El mensaje de datos llega al correo del destinatario y aparece en la bandeja de entrada (puede ser en la bandeja de entrada principal, en el Spam o en alguna otra carpeta, pero en todo caso estará disponible para el destinatario)
- Lectura del mensaje: El destinatario puede abrir el mensaje de correo electrónico y leer los archivos adjuntos.

Por lo tanto, no se puede dar por hecho que la persona ha sido notificada con la recepción del mensaje, ya que, para que se hubiese surtido adecuadamente la notificación, se debe comprobar que el destinatario, en este caso, mi poderdante leyó el correo electrónico.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

HR.
26

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Negrilla fuera de texto).
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ”*

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incontestable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo.

(...)”¹

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, si bien es cierto el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, también lo es que no acató lo establecido en el numeral 1 de la norma ibídem, toda vez que el recurso de reposición se interpuso por fuera del término legal establecido para ello.

Así las cosas, se procedió a revisar íntegramente el expediente 200165109-0119/2018, determinándose lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24-000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

- La Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021, fue notificada por vía electrónica el 17 de junio de 2022, al correo electrónico camilocastro00@gmail.com
- El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 06 de julio de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021, fue interpuesto mediante oficio radicado con N° 5584 del 05 de agosto de 2022.

En tal virtud, se determina que el recurso de reposición interpuesto mediante oficio radicado con N° 5584 del 05 de agosto de 2022, no reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se pudo comprobar que la empresa recurrente lo interpuso veintiún (21) días hábiles después de la notificación, es decir, NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el Numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por ende se vislumbra claramente que la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Al respecto es necesario hacer mención el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el cual refiere:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

El precitado artículo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1; 2 y 4 del artículo 77. En consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posterioridad al término legal, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición, no obstante lo anterior, este Despacho procederá a desvirtuar lo que desacertadamente manifestó el profesional del derecho en el recurso de reposición que nos ocupa, en cuanto a la presunta indebida notificación de la Resolución N° 1619 del 12 de diciembre de 2019.

En coherencia con lo anterior es menester precisar que la Corporación acató fielmente lo establecido en la Ley 1437 de 2011, como se puede observar:

- Mediante documento denominado **AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO**, con radicado N° 0434 del 23 de noviembre de 2020, el señor **CAMILO ANDRES CASTRO CORDOBA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, autorizó a CORPOURABA, notificarle los actos administrativos al correo electrónico camilocastro00@gmail.com, documento que se plasma por su pertinencia:

Handwritten signature/initials

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA
 Oficina del Gobierno Local del Urabá

CONSECUTIVO: 200-34-01-58-0434
 Fecha: 2020-02-23 hora: 16:57:10 Folio: 0

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, solicito y acepto que se notifique los actos administrativos o requerimientos que surjan dentro de las actuaciones administrativas ambientales que se adelanten o ejecuten en curso en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá **CORPOURABA**.

Para lo cual, aporto la siguiente información:

PERSONA JURÍDICA

Razón Social: Infinity Energy SAS
 NIT: 901.139.140-1
 Nombre Completo Representante Legal: Camilo Castro
 C.C. No. 9.990.905 Expedida: Q. Ecuador 1974

PERSONA NATURAL

Nombre: _____
 C.C. No. _____ Expedida: _____

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Teléfono: _____ Celular: _____
 Dirección: _____

Correo electrónico registrado para notificar:
camilo.castro@gmail.com

La anterior autorización se sustenta en la LEY 1437 DE 2011, Decreto Oficial No. 47.906 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este modo de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente título. La notificación quedará sujeta a partir de la fecha y hora en que el administrado accede al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Igualmente el Artículo 199, inciso 3 y 4, dispone que: Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el receptor imagine un acuse de recibo o no puede por otro medio considerar el mensaje del destinatario al momento. El administrado hace constar este hecho en el expediente.

En este evento, los copios de la verifcación y de sus anexos quedan en la Secretaría e duplicados del notificado, y el traslado a los interesados que convalida el auto notificado, será efectuado a correo electrónico (3) días después de la notificación.

Firma en señal de aceptación Camilo Castro
 Dada a los 23 del mes de Febrero del 2020

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá

- La Resolución N° 1619 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada por vía electrónica el 11 de febrero de 2020, al correo electrónico camilocastro00@gmail.com, de cuya dirección de electrónica acusaron el recibido.

MIRLEYS MONTALVO MERCADO

CONSECUTIVO: 200-34-01-59-0879
 Fecha: 2020-02-11 hora: 14:58:59 Folio: 0

De: Camilo Castro <camilocastro00@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de febrero de 2020 10:18 a.m.
Para: MIRLEYS MONTALVO MERCADO
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CORPOURABA

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Buenos días,
 Por medio de este mensaje confirmo el recibido del mensaje.

Gracias.

Así las cosas es evidente que CORPOURABA fue garante de los derechos de defensa, contradicción y el principio de publicidad que le asisten a la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, por lo que estando notificada en debida forma es evidente el incumplimiento a los requerimientos de información adicional en el marco del trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, identificada con NIT. 901.139.140-1, mediante el oficio radicado con N° 5584 del 05 de agosto de 2022, contra la Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la abogada **TATIANA MARTINEZ GUERRERO**, identificada con C.C. N° 1.036.640.557, con T.P. N° 335906 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, conforme al poder conferido para interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1156 del 15 de julio de 2021.²

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S.**, identificada con NIT. 901.139.140-1, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y a la abogada **TATIANA MARTINEZ GUERRERO**, identificada con C.C. N° 1.036.640.557, a través del correo electrónico martinezguerreroabogados@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		13/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		09-11-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente: 200165109-0119/2018			

² Poder constituido por el señor CAMILO ANDRES CASTRO CORDOBA, en calidad de representante legal de la sociedad **INFINITY ENERGY S.A.S**